

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION del Arsenal de La Carraca, del Departamento Marítimo de Cádiz, por la que se anuncia la venta en pública subasta del material que se cita

Se hace público para general conocimiento que a las once horas del día 12 del próximo mes de junio tendrá lugar en la sala de actos de este Arsenal, sita en el local del cine, la venta en pública subasta de material inútil de artillería, con un peso aproximado de 39.460 kilogramos de chatarra de acero y 4.385 kilogramos de bronce, en el precio tipo de 200.000 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse en forma y tiempo establecido en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, Negociado de Obras del Arsenal, los días hábiles, de once a trece horas.

La Carraca a 15 de mayo de 1962.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Luis Cayetano Jiménez.—2.224

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Almería por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Blanco Caballero, que últimamente tuvo su domicilio en calle Tetuán, número 2 (barrio Zaidín), Granada, por medio del presente edicto se le hace saber lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pleno, y en sesión del día 27 de abril de 1961, al conocer del expediente número 19 de 1960, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número 4.º, apartado 1), del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Francisco Román Carabantes, Juan Cantón Maldonado, Manuel Maldonado Miguel, Fernando Nache Villegas, Manuel Vargas Martín, Pedro Blanco Caballero, don Jesús Manzano García, don Agustín Pascual Sarmiento y don José Megías Fernández.

Tercero. Declarar igualmente que concurre la circunstancia agravante 9.ª del artículo 15 (reincidencias) en los autores Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Juan Cantón Maldonado y Manuel Vargas Martín; la circunstancia agravante de habitualidad número 11 del artículo 15, en el autor Pedro Blanco Caballero, y es de apreciar la circunstancia agravante 1.ª del referido artículo 15 en los inculcados don Jesús Manzano García, don Agustín Pascual Sarmiento y don José Megías Fernández.

Se declara absueltos de toda responsabilidad a Mercedes Villegas Fernández, Mateo Espinosa Ruiz, Antonio Megías Fernández, Julio Ruiz Valadez, Esteban Alcaraz Mañas, Enrique Gálvez Sánchez, José Galera Mellado, Pedro Guirao Carrasco, Manuel Humanes Oliva y Jesús Noche Fraga.

Cuarto. Imponer como sanción principal una multa de un millón ciento ochenta y siete mil ochocientos setenta y ocho pesetas con ochenta y seis céntimos (1.187.878,86 pesetas) a cada uno de los siguientes encartados: Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Juan Cantón Maldonado, don Jesús Manzano García, don Agustín Pascual Sarmiento y don José Megías Fernández. Imponer con el mismo carácter la multa

de un millón treinta y nueve mil trescientas noventa y tres pesetas con noventa y ocho céntimos (1.039.393,98 pesetas) a Francisco Román Carabantes y Manuel Maldonado Miguel. Imponer igualmente a Fernando Nache Villegas una multa de trescientas treinta y nueve mil trescientas noventa y tres pesetas con noventa y siete céntimos (339.393,97 pesetas); y a Manuel Vargas Martín y Pedro Blanco Caballero la multa de trescientas ochenta y siete mil ochocientos setenta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos (387.878,85 pesetas) a cada uno.

Quinto. Imponer como sanción accesoria, por el valor de los géneros que no han sido aprehendidos, la siguiente:

a) A Miguel Rueda Narváez, Antonio Ríos Jiménez, Juan Cantón Maldonado, Jesús Manzano García, Agustín Pascual Sarmiento, José Megías Fernández y Francisco Román Carabantes una sanción, a cada uno de ellos, de doscientas veintidós mil pesetas (222.000 pesetas).

b) A Fernando Nache Villegas, Manuel Vargas Martín y Pedro Blanco Caballero se le impone a cada uno de ellos la sanción de setenta y dos mil pesetas (72.000 pesetas).

Sexto. Declarar el comiso de las dos cajas, de 50 cartones cada una, de tabaco aprehendidas. Declarando igualmente que procede la devolución a Mateo Espinosa Ruiz del vehículo de su propiedad marca REO, matrícula CA-6007. Así como no procede el comiso del camión marca Austin, matrícula MA-8353, que será devuelto al que justifique ser su propietario; ni tampoco cabe el comiso del coche turismo marca Citroen, matrícula M-128525, propiedad de Pedro Blanco Caballero, si bien queda sujeto a las responsabilidades impuestas al mismo.

Sexto. Imponer la sanción subsidiaria de prisión en caso de insolvencia de los inculcados a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa por un plazo máximo de dos años.

Octavo. Disponer la intervención de las ciento cuarenta y ocho mil pesetas (148.000 pesetas) pertenecientes al Capitán Jesús Manzano García; las setecientas noventa y seis mil pesetas (796.000 pesetas) del Teniente Agustín Pascual Sarmiento, y las trescientas cincuenta y siete mil cuatrocientas pesetas (357.400 pesetas) entregadas por el Cabo José Megías Fernández y que les fueron intervenidas por fuerzas de la Guardia Civil; así como también se dispone la intervención del vehículo turismo marca Citroen, matrícula M-128525, quedando todo lo reseñado afecto al pago de las sanciones impuestas a los inculcados, a quienes tales dinero o efectos correspondían mientras no las hagan efectivas.

Noveno. Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores y descubridores.

Décimo. Una vez firme esta sentencia, dése cuenta por el Secretario para la aplicación, si procediese, de los beneficios del indulto concedido por Decreto de 11 de octubre de 1961.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se